

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN Y SERGIO
DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuestos por Rogelio Hidalgo Alvarado, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, así como por Abelardo Ruíz García, segundo síndico del municipio de Matamoros Tamaulipas, quienes impugnan la sentencia de uno de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en la cual, se determinó que es existente la infracción atribuida al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por incumplimiento a

la obligación de retirar propaganda gubernamental en los plazos establecidos por la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el representante en su demanda y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador.

1. Inicio de campañas. El plazo para el registro de candidatos transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil quince. El cinco de abril, inició el periodo de campañas en el proceso electoral federal.

2. Solicitud de retiro de la propaganda. El nueve de abril, Jorge Villarreal Tavera, Secretario del Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, solicitó a las Empresas de Espectaculares que proporcionaron servicios, que cumplieran con los contratos y que finalizara la difusión de la propaganda gubernamental.

3. Presentación de la queja. El diez de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional¹, presentó queja contra Norma Leticia Salazar Vázquez, alcaldesa del municipio de Matamoros, Tamaulipas, el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas y quien resulte responsable, por el incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los

¹ En adelante PRI.

plazos establecidos por la normativa atinente (durante el tiempo de campañas).

4. Sentencia de la Sala Especializada. Determinación impugnada. Seguido el procedimiento, el primero de mayo de dos mil quince, la Sala Especializada determinó que se acreditó la infracción de incumplir con la obligación de retirar propaganda gubernamental en los plazos establecidos por la normatividad electoral, y la responsabilidad del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación. Inconformes con la sentencia, el siete de mayo de dos mil quince, el PRI y el síndico del municipio de Matamoros, Tamaulipas, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y de revisión, respectivamente.

2. Trámite y sustanciación. El siete y ocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior formó los expedientes mencionados y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Reencauzamiento. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la demanda presentada por el síndico segundo del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se reencauzó de recurso de revisión a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos al rubro indicados, por lo cual quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada en dicho procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior acumula los medios de impugnación citados para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, debe decretarse la acumulación del expediente **SUP-REP-369/2015** al diverso **SUP-REP-277/2015**, y se ordena

glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, ya que ambos recurrentes fueron notificados del acto reclamado el cuatro de mayo de este año, por lo que si la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada el siete siguiente, evidentemente está en el plazo de tres días dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la ley citada.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, porque lo presentaron un partido y el representante del ayuntamiento, lo

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

cual es suficiente de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la ley citada.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quienes promueven están facultados, dado que la propia autoridad responsable les reconoce implícitamente el carácter con el que se ostentan.

4. Interés jurídico. Está justificado el interés de ambos recurrentes, toda vez que impugnan una resolución en la que se resolvió sobre la responsabilidad administrativa. El partido pretende que se responsabilice a otros sujetos, en tanto el ayuntamiento busca no ser responsable.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia de referencia, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe otro medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

CUARTO. Síntesis de la resolución y agravios.

Resolución impugnada.

La Sala Regional Especializada en su resolución declaró existente la infracción a los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), de la Ley Electoral, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos,

de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, y responsabilizó al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas

Los hechos en particular que evidenciaron la infracción imputada fueron que el cinco de abril del año en curso, día del inicio del periodo de campañas, todavía se encontraba colocada propaganda gubernamental, consistente en ocho anuncios espectaculares alusivos a programas de gobierno de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, del municipio de Matamoros, Tamaulipas, de los que se advierte que tenían el propósito de dar a conocer, por una parte logros del gobierno municipal, y por otra, los compromisos adquiridos por dicho gobierno municipal.

Lo anterior, porque los primeros cinco anuncios se refieren a la donación de cincuenta mil mochilas y los últimos tres, el compromiso de donar cincuenta mil pares de zapatos, ambas cuestiones, como programas de gobierno del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas a través de su Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social.

En materia de responsabilidad se determinó que el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas fue el responsable de no quitar los espectaculares a tiempo, pues el contrato de la colocación de propaganda se celebró entre el mencionado Ayuntamiento y la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., por el periodo de vigencia del tres de febrero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Por otro lado, en lo que hace a Norma Leticia Salazar Vázquez - Presidenta municipal- se concluye que no existen elementos que la hagan responsable de la propaganda indicada, ya que no se observa algún lema o logotipo que denote siquiera de forma indiciaria, que dichos hechos estén relacionados con ella, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna, y además en el contrato no aparece mencionada.

Asimismo, se especifica que la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social de Matamoros, Tamaulipas, no se acredita su responsabilidad, en atención a que la difusión de la propaganda gubernamental es contratada por el Ayuntamiento y no las dependencias del mismo de manera directa. Además de que no se advierte que la Secretaría hubiere realizado acciones de participación o intervención en la comisión, autorización o coadyuvancia en la conducta denunciada².

Finalmente se determinó que, de conformidad con el artículo 457, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que cuando las

² **c. Elemento personal.**

II. Respecto de la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social de Matamoros, Tamaulipas, no se acredita la responsabilidad, en atención a que la difusión de la propaganda gubernamental es contratada por el Ayuntamiento y no las dependencias del mismo de manera directa, como ha quedado establecido en el presente asunto, en donde el Ayuntamiento ha incluso presentado el contrato que permitió la difusión, en el que no aparece la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social.

Más aún, no hay elemento alguno que permita establecer que tal Secretaría hubiere realizado acciones de participación o intervención en la comisión, autorización o coadyuvancia en la conducta denunciada.

III. Por cuanto hace a Norma Leticia Salazar Vázquez, no existen elementos que la hagan responsable de la propaganda indicada, ya que no se observa algún lema o logotipo que denote siquiera de forma indiciaria, que dichos hechos estén relacionados con ella, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

Además de lo anterior, en el contrato entre el Municipio de Matamoros Tamaulipas y la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., tampoco aparece mencionada.

autoridades municipales cometan infracción en términos de dicha ley, se dará vista al superior jerárquico a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, por lo que se ordena dar vista al LXII Congreso del Estado de Tamaulipas respecto a la responsabilidad del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, con copia certificada de la resolución, así como de las constancias atinentes.

Agravios.

a. Alegatos del PRI.

Que contrario a lo que se señala en la resolución, de acuerdo con los artículos 22, 53, 54 y 55 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tanto la alcaldesa Norma Leticia Salazar Vázquez, como la ciudadana Silvia Laura Dávila Ramírez, encargada del despacho de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, son titulares de órganos municipales, por lo que pueden ser sujetos activos de la infracción de mérito.

Agrega que las circunstancias que sirvieron de base para responsabilizar al Ayuntamiento del municipio de Matamoros, Tamaulipas, son las mismas que pueden dar y de hecho dan sustento para los órganos en las personas de la alcaldesa y la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social.

b. Alegatos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Que la infracción por la propaganda de los espectaculares y su falta de retiro en los tiempos citados deben ser atribuidos a la empresa que tenía la obligación del retiro de la propaganda y no

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

al ayuntamiento, toda vez que el contrato celebrado entre los mismos había sido concluido desde el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Que el Ayuntamiento de Matamoros no le resulta responsabilidad porque de la cláusula tercera del contrato de servicio que celebró con la empresa, se acreditó el deslinde de su parte de la conducta infractora y por ello debe dejarse sin efecto la resolución de mérito por cuanto hace únicamente al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y cancelar la vista ordenada a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Además, que la resolución resulta ilegal dado que no se tomó en cuenta que el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se compone de veintiún Regidores y dos Síndicos, y que en ningún momento del procedimiento especial sancionador se desprende que se haya ordenado por conducto de alguno de ellos o del personal adscrito al mismo, la ejecución material de la instalación de los panorámicos motivo de este sumario.

QUINTO. Estudio de fondo.

Controversia.

En la resolución la Sala Especializada determinó que se acreditó la infracción de incumplir con la obligación de retirar propaganda gubernamental en los plazos establecidos por la normatividad electoral, y la responsabilidad del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

En primer lugar, el Ayuntamiento señala que la responsable dejó de considerar que el retiro de la propaganda de los espectaculares en los tiempos legales es responsabilidad de la empresa y no del ayuntamiento, toda vez que el contrato celebrado entre los mismos había sido concluido con anterioridad.

El PRI por su parte señala que la determinación impugnada es indebida porque también debió considerar la responsabilidad individual de la Presidenta municipal Norma Leticia Salazar Vázquez, y la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social del municipio.

Por tanto, toda vez que no existe planteamiento alguno sobre la infracción, debe quedar firme su existencia, y lo único que será materia de análisis es: 1. Si el ayuntamiento es responsable; y 2. Si adicionalmente debía responsabilizarse también alguno de sus integrantes.

La causa de pedir del Ayuntamiento se centra en que el ayuntamiento no puede ser responsable porque al retiro de la propaganda le correspondía a la empresa de servicios contratada. En tanto que la del PRI consiste en que las mismas circunstancias que sirvieron de base para responsabilizar al Ayuntamiento del municipio de Matamoros, Tamaulipas, son las mismas que pueden dar sustento para los órganos en las personas de la alcaldesa y la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social.

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

Con base en lo anterior, la litis se reduce a determinar si el ayuntamiento es responsable de la infracción acreditada, y además a quién le puede recaer responsabilidad por omitir retirar los espectaculares de propaganda gubernamental a tiempo; y si la autoridad responsable fue exhaustiva respecto a la determinación de falta de responsabilidad, en los presentes hechos, de la Presidenta municipal y su Secretaria de Desarrollo Social, ya que únicamente se declaró responsable al Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Decisión.

No tiene razón el ayuntamiento al pretender eximirse de responsabilidad, sobre la base de que el único que debería velar por el retiro de la propaganda gubernamental de manera oportuna era la empresa que prestó el servicio, porque con ello deja de lado que directamente debe cuidar que la propaganda controvertida se apegue a la ley.

Tampoco asiste la razón al PRI, al señalar que con independencia de la responsabilidad del ayuntamiento, la Presidenta Municipal y la Secretaria de Desarrollo Social, como integrantes del ayuntamiento a quienes se imputó la infracción, debieron ser declaradas responsables.

Marco normativo.

Para evitar que cualquier autoridad en funciones pueda influir en una contienda electoral, se prohíbe la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante

las campañas electorales, así como la obligación del retiro de la misma antes del inicio de dichas campañas³.

Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG61/2015⁴.

En atención a ello, por un lado de conformidad con los artículos 25, fracción I, y 27 del Código Civil Federal, el Municipio es considerado como una persona moral que obra y se obliga por medio de los órganos que lo representan, por disposición de ley⁵.

Un municipio, además de tener la característica de ser persona moral, de acuerdo a nuestra conformación política constituye un ente público de gobierno, con autonomía y personalidad propia, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución federal⁶.

³ El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe que durante las campañas electorales se difunda en los medios de comunicación social propaganda gubernamental, por parte de cualquier autoridad, incluyendo los municipios, con excepción a las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 209, párrafo primero de la Ley Electoral, reitera la prohibición constitucional; y el correlativo 449, párrafo primero, inciso b), califica la infracción a lo anterior.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015.

⁵ Código Civil Federal.

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

⁶ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

Ahora bien, el Municipio se gobierna por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese sentido, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en su artículo 4º, precisa que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

Agrega que las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

El artículo 5º fracción I, establece que los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se regirán también por lo dispuesto en las Leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial.

El referido Código Municipal, en su artículo 9, define a los Ayuntamientos como los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de sus intereses, dentro de los límites del Municipio.

ejercherà por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 66, de citado ordenamiento, el Ayuntamiento para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, existirá una Secretaría, la cual estará a cargo de una persona denominada Secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento, conforme a la terna que proponga el Presidente Municipal.

Caso Concreto.

a. Responsabilidad del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, solicita se deje sin efecto la resolución de mérito y se cancele la vista ordenada a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

No tiene razón el Ayuntamiento de Matamoros, porque su responsabilidad como autoridad derivó de su obligación de retirar directamente o vigilar que no se quedara propaganda gubernamental cuando inicien las campañas electorales, y en el caso no lo hizo.

Lo anterior, aun cuando según se afirma que la responsable no tomó en cuenta que el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se compone de veintiún Regidores y dos Síndicos, y que en ningún momento del procedimiento especial sancionador se desprende que se haya ordenado por conducto de alguno de ellos o del personal adscrito al mismo, la ejecución

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

material de la instalación de los panorámicos motivo de este sumario.

Esto, porque si bien la Sala Regional Especializada consideró responsable al Ayuntamiento de Matamoros, sin particularizar que se compone de veintiún Regidores y dos Síndicos, lo cierto es que de la sentencia impugnada se observa que la conducta que se estimó transgresora de la normativa electoral, se atribuyó al Ayuntamiento como ente público al que se le puede señalar responsabilidad, lo cual se estima apegado a Derecho.

Lo anterior, en virtud de que atinadamente la sala responsable, al analizar los hechos materia de la denuncia, consideró que el referido ayuntamiento representado por su síndico, fue quien solicitó contratar los servicios con la empresa Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., para instalar los panorámicos.

De manera que, con independencia de lo alegado por la parte actora, en el sentido de que no tomó en cuenta la manera en cómo se integra el aludido Ayuntamiento, lo cierto es que, es un hecho no controvertido que transcurrieron noventa y cuatro días naturales desde que feneció el contrato celebrado con la referida empresa hasta el inicio de la etapa de campañas.

Ello es relevante, si se toma en cuenta que, como lo estableció la responsable, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, sobre todo, si tiene como objetivo resaltar los logros

del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, como aconteció en el caso.

En este orden de ideas, si el Ayuntamiento omitió realizar alguna acción encaminada con el retiro de la propaganda denunciada en el sentido de implementar todas las medidas necesarias y suficientes para quitarla, asegurarse que se hubiera retirado, o como mínimo deslindarse de la misma con oportunidad, es evidente que por lo que al no hacerlo la Sala Regional Especializada actuó conforme a derecho, al estimar existente la violación a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que la propaganda de los espectaculares y su retiro en los tiempos citados son atribuidos a la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., porque se debe tener en cuenta que las acciones de incumplimiento que se presentaron dieron por parte de la Empresa en mención, son independientes a las conductas que se le atribuyen al ayuntamiento.

Por otra parte, es importante señalar que en términos generales el deslinde implica la realización de un acto con el que se aclara o especifica una situación jurídica con el objeto de que no exista alguna confusión en ello, esto es, es el acto por el cual se

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

especifica la postura de una persona (física o moral) respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación generada por terceros que se estime contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

De manera que, la falta de deslinde en los términos que esta Sala Superior ha establecido, esto es, que sea eficaz, idóneo, oportuno, jurídico y razonable, genera responsabilidad por quien no lo hace al haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas por terceros, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si el ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, a pesar de que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce concluyó la vigencia del contrato de servicio celebrado con la empresa Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., no se deslindó de manera inmediata al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que éstos continuaran, es evidente que en el caso, existen condiciones objetivas y razonables en cuanto a la exigencia del deber de deslinde.

Esto, porque tenía conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada puesto que fue contratada por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas y además, porque no se trataba de cualquier propaganda, sino de anuncios conocidos como espectaculares que contenía el escudo del municipio y aludían a programas de su gobierno correspondientes a la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social, colocada en un área de dimensiones importantes, en la vía pública.

Todo lo razonado permite afirmar que, como lo sostuvo la responsable, el hoy recurrente es responsable por la violación de la prohibición prevista en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a la obligación de las autoridades municipales de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, al saber de la existencia de propaganda ilegal que le beneficiaba y no haber hecho acto de deslinde con la debida oportunidad, por lo que la sentencia impugnada en la materia de impugnación, queda firme.

b. Responsabilidad de la Presidenta municipal y Secretaria de desarrollo social.

Esta Sala Superior considera que al partido recurrente no le asiste la razón en cuanto que también debió establecerse la responsabilidad de las referidas servidoras públicas en la comisión de la infracción cometida, por lo siguiente.

La sala responsable consideró que en lo que hace a Norma Leticia Salazar Vázquez -Presidenta municipal- se concluye que no existen elementos que la hagan responsable de la propaganda indicada, ya que no se observa algún lema o logotipo que denote siquiera de forma indiciaria, que dichos hechos estén relacionados con ella, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna, y además en el contrato no aparece mencionada.

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

Asimismo, se especifica que respecto la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social de Matamoros, Tamaulipas, no se acredita su responsabilidad, en atención a que la difusión de la propaganda gubernamental es contratada por el Ayuntamiento y no las dependencias del mismo de manera directa. Además de que no se advierte que la Secretaría hubiere realizado acciones de participación o intervención en la comisión, autorización o coadyuvancia en la conducta denunciada.

Esto es, el análisis de responsabilidad que efectuó la sala responsable respecto de la Presidenta municipal y la Secretaria de desarrollo, lo hace a partir de la premisa de que la responsabilidad en la comisión de la infracción es del ayuntamiento, porque el contrato que dio origen a la infracción lo celebró dicha persona jurídica, (a través de su representante), y no la presidenta o la secretaria mencionadas, aunado a que no consta que tales servidoras públicas hubieran tenido participación alguna, por lo que no era posible atribuirles responsabilidad por la omisión de retirar la propaganda denunciada.

Ahora bien, por su parte el partido recurrente se limita a realizar una afirmación en el sentido de que las circunstancias que sirvieron de base para responsabilizar al ayuntamiento son las mismas que pueden dar sustento a la responsabilidad de la Alcaldesa y Secretaria de Desarrollo Social.

Sin embargo, dicho planteamiento resulta inoperante, porque no controvierte las razones particulares que la sala responsable

tomó en consideración para determinar que no existe responsabilidad individual de dichas servidoras públicas.

De manera que, esta Sala Superior considera que ante la inoperancia de los alegatos del partido recurrente, debe quedar firme lo señalado por la Sala responsable en el sentido de excluir de responsabilidad a la Presidenta Municipal y a la Secretaria de Desarrollo Social.

En consecuencia, en lo que es materia de estudio, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se acumula el expediente SUP-REP-369/2015 al diverso SUP-REP-277/2015, por la razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

Segundo. Se confirma la resolución, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando quinto.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-REP-277/2015 Y
SUP-REP-369/2015 ACUMULADOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO